

Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, establece las normas a que deberán estar sujetos al tránsito peatonal y vehicular en el Estado de Aguascalientes.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, los conceptos que a continuación se enlistan se definirán como sigue:

Estado.- Estado de Aguascalientes; Municipios, todos los que políticamente dentro de la Constitución Federal y Local están reconocidos como tales.

Dirección.- La Dirección de Vialidad en el Estado de Aguascalientes.

Vía pública.- Todo inmueble de uso común, destinado a tránsito de peatones de ciclistas y de vehículos en el Estado.

Tránsito.- Acción o efecto de trasladarse por la vía pública.

Vialidad.- Sistemas de vías públicas utilizado por el tránsito en el Estado.

Peatón.- Persona que transita a pie o por la vía pública.

Vehículo.- Medio de propulsión en el cual se transportan personas o bienes.

Conductor.- Persona que maneja un vehículo.

Agentes.- Los servidores públicos dependientes de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad en el Estado de Aguascalientes, responsables de ejecutar las labores de vialidad, vigilancia de tránsito y seguridad peatonal.

Peso Bruto Vehicular.- El peso propio del vehículo y su capacidad de carga especificadas en su propia tarjeta de circulación.

Terminal.- Local o zona autorizada para maniobras de ascenso y descenso de pasajeros o parada temporal de los vehículos de transporte.

Artículo 3.- Los servicios de seguridad pública y vialidad se regirán por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la del Estado, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley Orgánica Municipal, el Bando Municipal, por esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 4.- El Gobernador del Estado, es la máxima autoridad en materia de seguridad pública y vialidad.

Para los efectos de lo anterior, son de competencia estatal todas las carreteras, caminos, boulevares y cualquier otra vía que esté incluida dentro de la división política que marca la Constitución General de la República y la Local.

Son competencia municipal la aplicación concreta de la presente Ley, dentro de su territorio y en caso de ambigüedad, en la división territorial será única y exclusivamente el Gobernador del Estado, la autoridad competente para dilucidar este tipo de casos.

De acuerdo con lo dispuesto por las Leyes de Vías Generales de Comunicación, el Gobierno del Estado a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Aguascalientes, podrá ejercer funciones de vialidad en las carreteras y caminos federales, previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 5.- El Gobernador y los Ayuntamientos del Estado, proveerán en la esfera de su competencia, lo necesario para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 6.- Son autoridades de seguridad pública y vialidad, en su jerarquía:

I.- El Gobernador Constitucional del Estado.

II.- El Secretario General de Gobierno.

III.- El Director General de Seguridad Pública y Vialidad en el Estado.

IV.- Los Directores de Seguridad Pública y Vialidad en los Municipios del Estado.

Artículo 7.- El Gobernador del Estado es la suprema autoridad de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad en el Estado y le compete el nombramiento y la libre remoción de todo su personal.

Para los efectos de este Artículo todo el personal que dependa de esta Dirección se sujetará a lo dispuesto en el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados.

Artículo 8.- El Secretario General de Gobierno, propondrá al Gobernador del Estado, los programas relativos a la protección de todos los ciudadanos en la Entidad, sobre vigilancia, vialidad y seguridad pública.

Artículo 9.- El Director General de Seguridad Pública y Vialidad en el Estado, tendrá las siguientes facultades y obligaciones en materia de vialidad:

I.- Proponer y obtener el acuerdo del Secretario General de gobierno, para la aplicación del buen funcionamiento administrativo y operativo de las distintas dependencias del ramo.

II.- Llevar el archivo de la Dirección, así como dictar providencias de carácter general, que sean de utilidad para mejorar el servicio de vialidad en el Estado, vigilando bajo su absoluta responsabilidad, que haya una atención especial en su trato por parte de los empleados administrativos para todos los ciudadanos que tramiten asuntos en sus oficinas.

III.- El Director General de Seguridad Pública y Vialidad será el Vocal Ejecutivo del Consejo Estatal de Transporte Público.

IV.- Llevar un registro de las concesiones de servicio público tanto de pasajeros como de carga, comprobando los datos proporcionados en las solicitudes.

V.- Expedir tarjetas de circulación, permisos o licencias para conducir vehículos de motor.

VI.- Mantener actualizado el registro de altas, bajas y traslación de dominio de los vehículos, así como de canje de placas de circulación y calcomanía respectiva.

VII.- Prestar y solicitar cooperación a las autoridades de tránsito federal y coadyuvar con las autoridades judiciales y administrativas del fuero común y federal.

VIII.- Ser escuchado, en calidad de Presidente de la Junta de Gobierno de la Academia de Policía, para la formulación de los programas que implemente la Academia de Policía.

IX.- Coordinar y enlazar las actividades de los Directores de Seguridad Pública y vialidad en los Municipios.

X.- Aplicar las sanciones por infracciones a las disposiciones de la presente Ley.

XI.- Resolver los recursos de inconformidad que se hagan valer.

XII.- Las demás que establece la presente Ley.

Artículo 10.- En los casos de perturbación grave del orden público en uno o varios Municipios, el Gobernador del Estado, por sí o por medio del Director General de Seguridad Pública y Vialidad en el Estado, podrá hacerse cargo de las fuerzas de seguridad pública existentes en los Municipios, hasta en tanto perdure la causa que originó el conflicto o que se establezca el orden y la tranquilidad pública.

Del ejercicio de esta facultad informará al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente.

Artículo 11.- La Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad podrá delegar facultades a los Directores Municipales de Seguridad Pública y Vialidad y éstos en sus dependencias, quienes deberán observar lo dispuesto por la presente Ley, así como por los Bandos y Reglamentos Municipales que en cada caso se expidan para aplicar en forma práctica la política de seguridad pública y vialidad en el Estado.

Artículo 12.- El Director General de Seguridad Pública y Vialidad, será el coordinador de todos los Directores Municipales y conocerá de los informes que mensualmente habrán de presentarlo sobre las novedades que hubo en cada uno de los Municipios durante el mes.

Para los efectos de este Artículo, el director General de Seguridad Pública y vialidad deberá tener, por lo menos, una reunión mensual con todos los Directores Municipales, para que éstos, en forma verbal, coordinen sus políticas y se entrelacen las diversas ideas y problemas que hubo en estos Municipios.

Artículo 13.- Dado que el lugar de residencia del Director General de Seguridad Pública y Vialidad en el Estado, es el Municipio de la capital, éste podrá estar en forma permanente en vigilancia de la Dirección de Vialidad o de la Dirección de Seguridad Pública, instruyendo a sus titulares a efecto del mejor cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 14.- Es obligación del Director General de Seguridad Pública y Vialidad, el conocer todas las inconformidades que en distintos Municipios presenten los particulares sobre la actuación de los directores o de los agentes; en todo caso, deberá recibir por escrito dichas inconformidades y resolverlas en un breve plazo.

Se faculta al Director, para que en forma verbal y económica, pueda recibir estas inconformidades y adoptar alguna solución de inmediato; en caso de que el particular inconforme no coincida con esta resolución, podrá hacerlo por escrito y en su caso hacer uso de los recursos que la presente Ley señala.

El Director General de Seguridad Pública y Vialidad en el Estado, tendrá la obligación de presentar acuerdo e informe al Gobernador del Estado, por lo menos dos veces al mes o en su caso hacerlo con el Secretario General de gobierno, para recibir instrucciones sobre modificaciones a la política del titular del Ejecutivo.

Artículo 15.- Para los efectos de esta Ley, los vehículos se clasificarán por su peso y por el uso a que están destinados.

Artículo 16.- Por su peso los vehículos se consideran:

1.- Ligeros, los que reportan hasta tres y media toneladas de peso bruto vehicular, entre otros:

- a) Bicicletas y triciclos.
- b) Bicimotos y triciclos automotores.
- c) Motocicletas y motonetas.
- d) Automóviles.
- e) Camionetas pick-up.
- f) Remolques.
- g) Carros de propulsión humana.
- h) Vehículos de tracción animal.

2.- Pesados, los que reportan más de tres y media toneladas de peso bruto vehicular, entre otros:

- a) Micifuces.
- b) Autobuses.
- c) Camiones de dos o más ejes.
- d) Tractores con semiremolque.
- e) Camiones con remolque.
- f) Trailers ligeros.
- g) Equipo especial móvil de la industria del comercio y de la agricultura.
- h) Vehículos con grúa.
- i) Vehículos utilizados en servicio de los bomberos.

Artículo 17.- En función de su uso, los vehículos se clasifican en las siguientes categorías:

I.- Particulares, aquellos de pasajeros o de carga, destinados a uso privado por sus propietario o legales poseedores.

II.- Mercantiles, aquellos de pasajeros o de carga que sin constituir servicio público, están preponderantemente destinados a:

- a) Al servicio de una negociación mercantil.
- b) Constituyan instrumentos de trabajo.
- c) Al transporte de personal o escolares.
- d) Servicio público urbano o suburbano.
- e) Servicio colectivo urbano o suburbano.

III.- Públicos, aquellos de pasajeros o de carga que operan mediante el cobro de tarifas autorizadas, mediante concesión o permiso y aquellos pertenecientes a la Federación, al Estado o

a los Municipio o a otras dependencias o entidades del sector público, paraestatal o descentralizado, destinados a un servicio público, al transporte de materiales para construcción, transportes de líquidos en remolque tipo tanque y transporte de carga especializados, para cuyo transporte se requiere de equipo o condiciones adecuadas a su conservación y protección.

IV.- De emergencia, aquellos que proporcionan a la comunidad, asistencia médica de emergencia, de auxilio, de vigilancia o de rescate.

Artículo 18.- Los vehículos para transitar dentro del Estado de Aguascalientes, con excepción de las bicicletas, deberán estar provistos de placas, tarjeta de circulación y calcomanía respectivas en vigor, y si son del extranjero, que hayan sido autorizados de acuerdo con las leyes de su país de origen y no contravengan las normas estatales municipales, así como su ingreso al país legalmente autorizado.

Artículo 19.- En caso de que el vehículo para transitar dentro del Estado de Aguascalientes, con excepción de las bicicletas, deberán estar provistos de placas, tarjeta de circulación y calcomanía, la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad en el Estado podrá expedir permiso provisional para circular sin placas, remolcar o de carga, siempre y cuando lo considere justificado.

Todo permiso provisional expedido por la Dirección General de Seguridad Pública y vialidad en el Estado, no podrá rebasar el día último del mes en que se solicita.

Artículo 20.- Los vehículos requieren, para su tránsito en el Estado de Aguascalientes, del registro correspondiente ante la autoridad competente del Gobierno del Estado, dicho registro se comprobará mediante la exhibición de las placas, de la calcomanía vigente a éstas y de la tarjeta de circulación, instrumentos que deberán llevarse en el vehículo.

Para proceder al registro de un vehículo de motor la Dirección comprobará que el vehículo satisface los requisitos establecidos por esta Ley.

El registro de vehículos ante la Dirección obliga a su propietario al cumplimiento de esta Ley y ordenamientos concordantes, y a usarlo en la forma y términos correspondientes al servicio para el que se encuentre destinado, sin más limitaciones que las modalidades que dicte el interés público.

Artículo 21.- Las placas para un vehículo son:

- a) De demostración.
- b) De servicio particular; y,
- c) De servicio público.

Las placas de los vehículos no pueden transferirse ni ser objeto de transacciones comerciales.

Las placas se instalarán en el lugar destinado para ello por los fabricantes, de tal manera que se exhiba una en la parte delantera y otra en la parte posterior, excepto en los vehículos que requieran una sola placa, en cuyo caso se colocará en la parte posterior.

La calcomanía deberá estar adherida en el cristal posterior y a falta de este, en el parabrisas.

Las placas deberán mantenerse en buen estado de conservación y libres de objetos, leyendas, distintivos, rótulos, micas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad, en caso contrario, la autoridad podrá obligar al propietario a su reposición.

Todo conductor que circule en el Estado de Aguascalientes, con placas expedidas por otras entidades federativas que infrinja alguna disposición señalada en la presente ley, deberá demostrar en forma afirmativa su residencia en el estado que ostente en sus respectivas placas, o en su defecto, acreditar su residencia en el Estado de Aguascalientes, en un periodo menor de un año. En caso contrario, el propietario del vehículo tendrá la obligación de dar de alta su vehículo de motor registrándolo con su domicilio actual.

Artículo 22.- Los vehículos que circulen en el estado de Aguascalientes, deberán contar con equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, entre otros, al menos los siguientes:

I.- Estar provisto de claxon con una amplitud máxima de 90 decibeles, que se utilizarán en los casos de emergencia.

- II.- Tener velocímetro en buen estado con aditamento de iluminación nocturna.
- III.- Contar con doble sistema de frenado, de pie y manual en perfectas condiciones.
- IV.- Contar con dos limpiadores de parabrisas en condiciones de funcionamiento.
- V.- Tener espejos retrovisores, interiores y exterior izquierdo, que permitan al conductor observar la circulación, en el caso de vehículos destinados al transporte de carga o pasajeros, deberán contar con dos espejos colocados en ambos lados de la cabina.
- VI.- Tener instalado silenciador en buen estado.
- VII.- Tener todos los cristales del vehículo en perfecto estado.

Artículo 23.- Todos los vehículos particulares y los mercantiles destinados al transporte de trabajadores o de escolares, deberán contar con cinturones de seguridad en número suficiente para la cantidad de pasajeros que lo ocupen, es obligación de los pasajeros del vehículo utilizar los cinturones de seguridad. Se exceptúa en este caso, los vehículos particulares que originalmente no traigan cinturones de seguridad en la parte posterior para el uso de pasajeros.

Todos los vehículos destinados al transporte de trabajadores o escolares deberán contar con póliza de seguro a favor del pasajero y contra daños a terceros.

Artículo 24.- Todos los automóviles, camionetas y demás vehículos pesados, identificados en el artículo 16 de esta Ley, están obligados a aportar extinguidor contra incendios, debiendo estar en condiciones de uso permanente.

Artículo 25.- Queda prohibido en los vehículos que porten en el parabrisas y ventanillas rótulos, carteles, calcomanías y objetos que obstruyan la visibilidad del conductor.

Artículo 26.- Todo vehículo de motor deberá estar provisto de los faros necesarios delanteros que emitan luz blanca, dotados de mecanismo para el cambio de intensidad. La ubicación de estos faros deberá adecuarse a las normas previstas por los fabricantes de dichos vehículos. Queda prohibido el uso de faros de alta intensidad que puedan deslumbrar a conductores de vehículos circulantes, además los vehículos de motor deberán estar dotados de las siguientes luces:

- I.- Luces indicadoras de frenos en la parte trasera.
- II.- Luces direccionales de destello intermitente delanteras y traseras.
- III.- Luces de destello intermitente para parada de emergencia.
- IV.- Cuartos delanteros de luz amarilla y traseros de luz roja.
- V.- Luces especiales, según el tipo y dimensiones del vehículo.
- VI.- Luz que ilumine la placa posterior.
- VII.- Luz de reversa.

Los conductores están obligados a accionar los dispositivos enumerados, de acuerdo con las condiciones de visibilidad o necesidades de advertencia a terceros.

Artículo 27.-- Los remolques y semirremolques deberán estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado, en combinaciones de vehículos, solamente será necesario que las luces de freno sean visibles en la parte posterior del último vehículo. Los vehículos escolares, deberán además estar provistos de dos lámparas delanteras que proyecten luz amarilla y dos traseras que proyecten luz roja, ambos de destello.

Artículo 28.- Se prohíbe en los vehículos la instalación o uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la trasera, sirenas y accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales, de emergencia y del ejército.

Queda prohibido utilizar los colores y emblemas privativos de los vehículos policiales y de emergencia.

Podrán utilizar torretas de color amarillo los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana, así como aquéllos de auxilio vial previo permiso autorizado por la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad en el Estado.

Artículo 29.- Las bicicletas deberán estar equipadas cuando su uso lo requiera de faro delantero que emita luz blanca y con reflejante de color rojo en la parte posterior. Las bicicletas que utilizan motor para su propulsión, serán consideradas dentro de la categoría de motocicletas.

Las bicimotos y las motocicletas, deberán contar con el siguiente equipo de alumbrado:

I.- En la parte delantera un faro principal con dispositivo para cambio de luces alta y baja.

II.- En la parte posterior una lámpara de luz roja reflejante y luces direccionales e intermitentes y luces indicadoras de freno.

En los triciclos automotrices, el equipo de alumbrado en su parte posterior deberá ajustarse a lo establecido por la presente Ley, para vehículos automotores.

Artículo 30.- Las llantas de los vehículos automotores, remolques y semirremolques, deberán estar en condiciones suficientes de seguridad, dichos vehículos deberán contar con una llanta de refacción en condiciones de garantizar la sustitución de cualquiera de las que se encuentran rodando, así como la herramienta indispensable para efectuar el cambio.

Queda prohibido transitar en vehículos automotores, remolques y semirremolques con llantas lisas o con rotura que pongan en peligro a los demás vehículos y a la propia seguridad del conductor.

Queda prohibido transitar en vehículos automotores con vidrios polarizados, mismos que no podrán ser artificialmente o de fabricación.

Los vehículos de carga deberán contar, en la parte posterior con cubre-llantas, antellantas o guardafangos, que eviten proyectar objetos hacia vehículos que van atrás de ellos.

Artículo 31.- Con objeto de hacer efectivas las disposiciones del presente Capítulo, queda facultado el C. Gobernador Constitucional del Estado, a través del Director General de Seguridad Pública y Vialidad y de los Directores Municipales, para que a través de sus agentes se efectúe una inspección anual a los vehículos que transiten en el Estado, a fin de certificar las condiciones generales de seguridad que ofrecen, pudiendo suspender de la circulación a todos aquellos que no reúnan los requisitos mencionados en esta ley.

Para los efectos de esta disposición, la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad, especificará el lugar o lugares en donde se practicará la inspección.

Artículo 32.- El conductor de un vehículo deberá llevar siempre consigo la licencia expedida por la autoridad competente, que lo faculte para manejar. Es obligación de los conductores, presentar la licencia al personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad cuando se la soliciten.

En el Estado de Aguascalientes se reconocerán las licencias de conducir vigentes, expedidas por autoridades competentes de otras Entidades Federativas o del extranjero.

Los conductores de servicio público local deben portar licencia expedida por la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado de Aguascalientes.

Artículo 33.- De acuerdo a la categoría de vehículos, para cuyo manejo es necesaria la licencia, los conductores se clasificarán en las siguientes categorías:

I.- Automovilista, la persona que conduce vehículos de servicio particular, sin percibir retribución de terceros por dicha actividad.

II.- Chofer, el conductor de toda clase de vehículos automotores del servicio público de transporte de pasajeros o de carga, así como mercantiles del servicio de carga.

III.- Motociclista, la persona que conduce este tipo de vehículos.

Artículo 34.- Las licencias para automovilistas, choferes y motociclistas, serán expedidas por el Gobierno del Estado de Aguascalientes, a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad.

Artículo 35.- Para obtener licencia de conducción de vehículos, previo pago de derechos correspondientes, el interesado presentará la solicitud respectiva a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, debiendo cumplir con los requisitos que a continuación se enlistan, atendiendo al tipo solicitado:

I.- Automovilista:

- a) Haber cumplido 18 años, comprobándolo con copia certificada del acta de nacimiento.
- b) Saber leer y escribir.
- c) Comprobar domicilio actual.
- d) Presentación de cartilla o precartilla del servicio militar.
- e) Presentar y pasar el examen médico de agudeza audiovisual y de integridad física, ante la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad en el Estado.

En el caso de los minusválidos, el reconocimiento médico deberá tomar en cuenta el tipo de incapacidad del solicitante, su habilidad para superarla y el acondicionamiento de su vehículo.

- f) Asistir al curso teórico sobre el conocimiento de esta Ley.
- g) Aprobar el examen teórico sobre el conocimiento de esta Ley.
- h) Aprobar examen práctico de conducción.
- i) Manifestación del grupo sanguíneo y del factor Rh.
- j) En caso que sea su voluntad y que llegara a ocurrir algún accidente, manifestar su aprobación sobre la donación de sus órganos para los posibles beneficiarios.

II.- De chofer:

a) Acreditar haber cumplido 18 años, comprobándolo con copia certificada del acta de nacimiento. En ningún caso, se podrá expedir este tipo de licencia a menores de edad.

- b) Saber leer y escribir.
- c) Comprobar domicilio actual.
- d) Presentación de cartilla o precartilla del Servicio Militar.
- e) Presentar y aprobar examen médico de agudeza audiovisual, integridad física y psicossométrica ante la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad en el Estado.
- f) Asistir al curso teórico sobre el conocimiento de esta Ley.
- g) Aprobar examen teórico sobre el conocimiento de esta Ley.
- h) Aprobar examen práctico de conducción y pericia sobre el manejo de toda clase de automóviles o camiones y sobre el tránsito del Estado.

i) Manifestación del grupo sanguíneo y del factor RH-

j) Comprobar mediante constancia expedida por la autoridad competente, que no ha sido condenado por sentencia ejecutoria por delitos contra la salud, la moral, patrimoniales, homicidio, lesiones provocadas por accidentes en vehículos y cualquier otro que indique conducta inculpativa con la seguridad de sus pasajeros.

k) No estar suspendido o privado por sentencia ejecutoria para ejercer el oficio de chofer.

III.- De motociclista.

Los motociclistas deberán satisfacer los mismos requisitos que los automovilistas, pero el examen de manejo será de motocicleta. A criterio de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad en el Estado, podrá expedirse licencia a personas de 14 años en adelante. Tratándose de menores de 18 años, deberán exhibir autorización del padre o tutor para tramitar cualquier licencia; los padres o tutores manifestarán su responsabilidad en los daños que sus hijos o tutelares puedan causar a terceros.

Artículo 36.- Para solicitar la reposición o reexpedición de licencias, previo pago de derechos y en su caso de las multas, se requerirá:

I.- Entregar copia de la licencia vencida o en su defecto proporcionar su número.

II.- Aprobar examen médico, que responda al tipo de licencia de que se trate.

III.- Para las licencias de chofer, además de presentar el examen de conservación de aptitudes, deberán presentar el examen de aptitudes de manejo.

Artículo 37.- Toda persona que haya obtenido licencia de conducción, deberá hacer uso de ella durante su vigencia siempre que conserven las aptitudes físicas y mentales para conducir vehículos de motor.

Si durante la vigencia de la licencia sobreviene disminución de las aptitudes físicas y mentales necesarias para conducir vehículos de motor, se suspenderá la licencia durante el tiempo que dure la incapacidad.

Artículo 38.- Los padres o representantes legales de los menores de 18 años y mayores de 16, podrán solicitar esta licencia para conducir vehículos automotores de servicio particulares, previo pago de los derechos correspondientes, satisfaciéndose los siguientes requisitos:

a) Acompañar al menor y representar solicitud en la forma que proporcione la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad en el Estado, firmada por uno de los padres o tutores, quien se hará solidario en la responsabilidad en que incurra el menor solicitante del permiso.

b) Comprobar la edad con acta de nacimiento y acreditar la identidad del menor.

c) Presentar identificación del padre o tutor del menor, acreditando domicilio.

d) Aprobar examen de manejo y conocimiento de esta Ley.

Los requisitos indicados en esta fracción, quedarán satisfechos con el certificado de capacidad expedido por alguna institución técnica o de educación vial, reconocida por esta Dirección.

e) Presentar y pasar examen de agudeza audiovisual ante la Dirección.

f) En caso de tutela, deberá ser demostrado documentalmente.

La Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad en el Estado, podrá impartir cursos de capacitación sobre manejo a menores de 16 años o a mayores de edad, según se estime conveniente.

Artículo 39.- A toda persona que padezca una incapacidad física para la conducción normal de vehículos de motor, se le podrá expedir licencia de conducción cuando cuente según la deficiencia que tenga, con anteojos, prótesis u otros aparatos o el vehículo que pretenda conducir esté provisto de mecanismos y otros medios auxiliares, que previa demostración ante la Dirección de Vialidad en el Estado, lo cual lo capacite para poder conducir. A toda persona que padezca una incapacidad física para la conducción normal de vehículos de motor, se le podrá expedir licencia de conducción cuando cuente según la deficiencia que tenga, con anteojos, prótesis u otros aparatos o el vehículo que pretenda conducir esté provisto de mecanismos y otros medios auxiliares, que previa demostración ante la Dirección de Vialidad en el Estado, lo cual lo capacite para poder conducir.

Artículo 40.- A ninguna persona se le expedirá o reexpedirá licencia de conducir, cuando se encuentre en los siguientes casos:

I.- Cuando la licencia esté suspendida o cancelada.

II.- Cuando la Dirección compruebe que el solicitante es adicto a las bebidas alcohólicas o estupefactivas, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas.

III.- Cuando se advierta que el solicitante presenta alguna incapacidad física o mental que le impida conducir vehículos de motor y no demuestre mediante certificado médico, haberse rehabilitado.

IV.- Cuando la documentación exhibida sea falsa o se proporcionen informes falsos en la solicitud correspondiente, así como cuando la documentación exhibida presente alteraciones o modificaciones visibles.

V.- Cuando el solicitante no acredite cumplir con los requisitos estipulados o señalados por el Artículo de esta Ley.

VI.- Cuando así lo ordene la autoridad judicial.

Artículo 41.- La validez de la licencia se suspenderá de uno a seis meses, en los siguientes casos:

I.- Cuando el titular de la misma sea sancionado por cometer una infracción a la presente Ley, conduciendo en estado de ebriedad.

II.- Si acumula tres infracciones graves de la presente Ley en el transcurso de un año, a menos que la gravedad de las infracciones, justifique la suspensión con menos números de faltas.

III.- Cuando el titular de la misma reincida en el exceso de los límites de velocidad establecidos.

IV.- Cuando dolosamente el titular de la misma, haya causado algún daño.

V.- Cuando una persona manejando, injurie o altere el orden en contra de otra; y,

VI.- En los demás casos que establezca la presente Ley.

Artículo 42.- Las licencias se cancelarán en los siguientes casos:

1.- Cuando el titular sea sancionado por segunda vez en un año, por cometer alguna infracción a la presente Ley, por conducir en estado de ebriedad y sea legalmente comprobado.

2.- Cuando el titular cometa una infracción a la presente Ley, bajo la influencia legalmente comprobada de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas.

3.- Cuando al titular se le sancione en dos ocasiones con la misma suspensión de la licencia.

4.- Cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición, sea falsa o alguno de los documentos de constancias sean falsas o apócrifos. Estos hechos serán puestos al conocimiento de la autoridad competente.

5.- Cuando una persona conduzca un vehículo que sea de procedencia dudosa o de introducción dudosa al país y se le compruebe que tuvo conocimiento de este hecho.

Artículo 43.- En los casos de suspensión o cancelación de licencias se procederá como sigue:

I.- Suspensión.- El titular deberá reintegrar la licencia en un término de 5 días contados a partir de la notificación de la suspensión correspondiente. La Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad en el Estado, retendrá la licencia y comunicará tal hecho a la autoridad competente del Gobierno del Estado de Aguascalientes, señalando el término de la suspensión.

II.- Cancelación.- El titular deberá reintegrar la licencia a la Dirección en un término de 5 días contados a partir de la notificación. La Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad en el Estado registrará la cancelación en el registro que al efecto lleve y comunicará tal hecho a la autoridad competente del Gobierno del Estado de Aguascalientes, para evitar sea expedida una nueva licencia al referido titular.

La Dirección deberá boletinar los casos de suspensión o cancelación de licencias de conducir mediante oficio dirigido a los demás Municipios, para los fines que estimen convenientes.

Artículo 44.- En caso de que una persona se identifique y trate de justificar el manejo de un vehículo y cuya licencia ha sido suspendida o cancelada, se hará acreedor a los delitos previstos en la Ley Penal.

Artículo 45.- Se prohíbe a los propietarios de los vehículos el permitir que éstos sean conducidos por personas que no tengan licencia o permiso vigente.

Artículo 46.- Es obligación de los peatones cumplir las disposiciones de esta Ley, las indicaciones de los agentes de tránsito y de los dispositivos para el control respectivo al trasladarse por las vías públicas.

Los peatones deberán hacer fila ordenada para abordar autobuses de servicio público de transporte.

Artículo 47.- Los peatones gozarán de los siguientes derechos:

a) Derecho de paso en todas las intersecciones, en las zonas con señalamiento para tal efecto y en aquellas en que el tránsito vehicular esté controlado por dispositivos electrónicos o por agentes de tránsito.

b) Derecho de paso sobre las aceras de las vías públicas y por las calles o zonas peatonales.

c) Derecho de preferencia al cruzar las vías públicas, cuando el señalamiento de tránsito permita el paso simultáneo de vehículos y peatones.

d) Derecho de orientación, que se traduce en la obligación a cargo de los agentes de tránsito, a proporcionar la información que soliciten los peatones, sobre el señalamiento vial, ubicación de las calles, normas que regulen el tránsito de personas y cosas.

e) Derecho de asistencia o auxilio que se traduce en la obligación de los ciudadanos y agentes de tránsito de ayudar a los peatones menores de diez años, a los ancianos y a quienes no se encuentren en uso de sus facultades físicas o mentales para cruzar las calles, gozando de prioridad en el paso, en estos casos los agentes de tránsito, deberán acompañar a los menores y minusválidos, hasta que se complemente el cruzamiento.

Artículo 48.- Al cruzar por la vía pública, los peatones deberán acatar las prevenciones siguientes:

a) Deberán cruzar las calles en las esquinas o en las zonas especiales de paso, perpendicularmente a las aceras y atendiendo las indicaciones oficiales de tránsito.

b) Nunca deberán cruzar las calles a mediación de cuadra.

c) Se abstendrán de transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de las calles a pie o en vehículos no autorizados.

d) En intersecciones no controladas por semáforos o agentes de tránsito, deberá cruzar las calles después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad.

e) En intersecciones no controladas por semáforos o agentes de tránsito, no deberán cruzar las calles frente a vehículos de transporte público, de pasajeros o de carga detenidos momentáneamente.

f) Cuando no existan banquetas en la vía pública, deberá circular por el acotamiento y a falta de éste, por la orilla de la vía. En todo caso, procurarán circular en sentido contrario al tránsito de los vehículos.

g) Para cruzar las calles o avenidas, donde existan puentes peatonales, deberán hacer uso de los mismos.

h) Al abordar o descender de un vehículo, no deberán de invadir la calle, hasta el momento que se acerque el vehículo a la orilla de la banqueta y puedan hacerlo con toda seguridad.

Artículo 49.- Los peatones se abstendrán de jugar en la calle y en las banquetas, así como transitar sobre estas últimas en patines, patinetas y otro medio que obstruya el libre tránsito de los demás peatones.

Artículo 50.- Todo conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a los peatones.

Artículo 51.- En los cruceros o zonas marcadas por paso peatonal, los conductores están obligados a detener el vehículo para ceder el paso a los peatones que se encuentren atravesando las calles. En vías de doble circulación, donde no exista zona de protección peatonal, los conductores de vehículo, deberán ceder el paso a los peatones que se aproximen, provenientes de la vía de circulación opuesta.

Artículo 52.- Queda estrictamente prohibido rebasar cualquier vehículo que se encuentre detenido ante una zona de paso peatonal, delimitada o no, para permitir el paso a los peatones.

Artículo 53.- Los minusválidos, menores de diez años y los ancianos, además de los beneficios otorgados en otras normas, gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

a) En las intersecciones no semaforizadas gozarán de derecho de paso sobre los vehículos.

b) En las intersecciones semaforizadas gozarán de derecho de paso cuando el semáforo de peatones así lo indique, o cuando encontrándose en señal de alto el semáforo correspondiente a la vialidad que pretenden cruzar, el agente de tránsito detendrá el tráfico vehicular.

c) Cuando correspondiéndoles el paso en intersecciones semaforizadas no alcancen a cruzar, es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que lo hubieran hecho, sin presionar ni inculparlos por ello.

Artículo 54.- Los escolares gozarán del derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas al efecto. El ascenso y descenso de escolares de los vehículos utilizados para trasladarse se deberá realizar a la orilla de las banquetas, en las inmediaciones del plantel. Los agentes de tránsito están obligados a proteger mediante los dispositivos y señalamientos adecuados, el tránsito de los escolares en los horarios establecidos. Cuando el conductor de un transporte escolar cometa una infracción con escolares a bordo, el agente levantará el acta correspondiente y notificará al chofer, absteniéndose de detener el vehículo. Los maestros o personal voluntario podrán proteger el paso de los escolares, efectuado las señales oficiales que deberán respetar los conductores de vehículos en esta zona.

Artículo 55.- Además del derecho de paso, los escolares tendrán las siguientes preferencias:

a) Gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos y acceso o salida a sus lugares de estudio. Los agentes de tránsito deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tráfico peatonal de los escolares en los horarios establecidos.

b) Los promotores voluntarios o alumnos de educación vial, auxiliarán a los agentes de tránsito, realizando los señalamientos correspondientes.

c) Los promotores voluntarios o agentes de educación vial, serán auxiliares de tránsito para proteger a los escolares a la entrada o salida de sus centros de estudio y deberán controlar con capacitación vial, así como utilizar los chalecos identificadores correspondientes.

d) Los conductores de vehículos que adviertan algún transporte escolar detenido en la vía pública realizando operaciones de ascenso y descenso de escolares, deberán de disminuir su velocidad y tomarán todo género de precauciones.

Artículo 56.- Los conductores de vehículos están obligados en zonas escolares a:

a) Disminuir su velocidad a veinticinco kilómetros por hora, extremar precauciones, respetando los reglamentos correspondientes.

b) Ceder el paso a los escolares y peatones, haciendo alto total.

c) Obedecer estrictamente la señalización de protección e indicaciones de los agentes y promotores voluntarios de vialidad.

Artículo 57.- Los conductores de transporte escolar cuando se detengan en la vía pública para el ascenso y descenso de escolares, deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia. Los vehículos de transporte escolar deberán cubrir los requisitos siguientes:

a) Estar pintados de color amarillo.

b) Contar con rejillas de protección en las ventanillas.

c) Portar en el cofre la leyenda escolar colocada en sentido contrario para que sea advertida por el espejo retrovisor de los automovilistas.

d) Portar en los costados y parte posterior la leyenda transporte escolar, para su plena identificación.

e) Contar con cinturones de seguridad para cada uno de los pasajeros.

f) Contar con puerta de emergencia en la parte posterior, sin obstrucción, que permita su fácil evacuación.

g) Contar con dos extinguidores contra incendio en perfecto estado.

h) En las vías públicas transitar por el carril de más baja velocidad.

i) No podrán transitar sino está debidamente asegurado el conductor del vehículo, que cada uno de sus pasajeros escolares lleve puesto el cinturón de seguridad.

j) Conducir con una velocidad máxima de cuarenta kilómetros por hora.

Artículo 58.- Para los efectos de la presente Sección, se tienen como similares los triciclos y las sillas de ruedas en la que se desplazan los minusválidos.

Artículo 59.- Los ciclistas deberán observar las siguientes disposiciones:

a) Circulación en la extrema derecha de las vías sobre las que transiten.

b) Maniobrarán con cuidado al rebasar vehículos estacionados.

c) No deberán circular en doble fila.

d) No llevarán carga que dificulte su visibilidad, su equilibrio o su adecuado manejo.

e) Se abstendrán de usar radio o productores de sonido y demás mecanismos que propicien distracción al conducir.

f) Se abstendrán de dar vuelta a mediación de cuadra.

g) Se abstendrán de circular sobre las banquetas o las zonas de seguridad.

h) Tener los reflejantes necesarios para ser vistos en lugares de poca visibilidad.

Artículo 60.- En las vías de circulación en la que el Estado establezca o adapte carriles como ciclistas, los conductores de vehículos automotores deberán respetar el derecho de tránsito y darán preferencia a los ciclistas que transiten en ella.

Artículo 61.- Las escuelas, centros comerciales, fábricas, oficinas, estacionamientos públicos, terminales de autobuses urbanos y edificios públicos en general, deberán contar en la medida de lo posible, con sitios para el resguardo de bicicletas.

Artículo 62.- Las personas que transporten bicicletas en el exterior de vehículos automotores, estarán obligadas a sujetarlas en sus defensas o mantenerlas fijas sobre el toldo o sobre la caja, empleando mecanismos adecuados que evitan riesgos.

Artículo 63.- La construcción, colocación, características y ubicación en general, de todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control de tránsito, deberán sujetarse a lo dispuesto en el manual técnico de dispositivos para el control de tránsito de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Los dispositivos y controles de tránsito no podrán ser constituidos con publicidad, con objetos o señalamientos de cualquier índole.

La violación de este precepto que genere algún accidente de tránsito, implicará responsabilidad objetiva para el infractor.

Artículo 64.- Para regular el tránsito en la vía pública, la Dirección utilizará rayas de color rojo o amarillo, símbolos, letreros de color, y pinturas aplicadas sobre el pavimento, o en el límite de la acera inmediata de arroyo. Los conductores y peatones, están obligados a seguir las indicaciones de estas marcas.

Las isletas ubicadas en los cruces de las vías de circulación o en sus inmediaciones, podrán ser delimitadas por guarniciones, tachuelas, rayas u otros materiales que sirvan para canalizar el tránsito o como zonas exclusivas de peatones; sobre estas isletas, queda prohibida la circulación y el estacionamiento de vehículos.

Artículo 65.- Quienes ejecuten obras en las vías públicas, están obligados a instalar dispositivos auxiliares para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en una zona de influencia, la que nunca será inferior a 50 metros, cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones y vehículos.

Artículo 66.- Cuando alguna persona realice una construcción o demolición que dificulte la circulación de peatones en aceras, el responsable de la obra deberá tomar las medidas necesarias para que no se ponga a éstos en peligro, ni se impida su circulación.

Artículo 67.- Cuando los agentes dirijan el tráfico, lo harán desde un lugar fácilmente visible y a base de posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato, El significado de estas posiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente:

I.- Alto.- Cuando el frente o la espalda esté dirigida hacia los vehículos de una vía, los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre el pavimento.

En ausencia de ésta, deberán hacerlo antes de entrar en el cruce.

Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos, deberán de abstenerse de cruzar la vía transversal.

II.- Siga.- Cuando alguno de los costados del agente está orientado hacia alguna vía, los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha siempre y cuando no exista prohibición, o a la izquierda en vía de un solo sentido siempre que esté permitido.

Los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso, respecto de los vehículos que intenten dar la vuelta.

III.- Cuando el agente se encuentre en posición de siga y levante un brazo horizontalmente hacia arriba del lado de donde procede la circulación o ambos brazos y ésta se verifique en dos sentidos en este caso, los conductores deberán tomar sus precauciones, porque está a punto de hacerse el cambio de siga a alto.

Los peatones que transiten en la misma dirección de estos vehículos, deberán de abstenerse de realizar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado, deberán apresurar el paso.

IV.- Cuando el agente haga el ademán de preventiva con un brazo y de siga con el otro, los conductores a quienes dirige la primera señal, deberán detener la marcha: a los de la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o dar la vuelta a la izquierda.

V.- Alto general.- Cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical los conductores y peatones deberán detener su marcha de inmediato, ya que se indica una situación de emergencia o necesaria protección.

Al realizar las señales anteriores, los agentes emplearán toques de silbato en la forma siguiente:

Alto un toque corto.

Siga dos toques cortos.

Por la noche, los agentes encargados de dirigir el tránsito, estarán provistos de aditamentos que faciliten la visibilidad de sus señales.

Artículo 68.- Los semáforos para peatones deberán ser obedecidos en la forma siguiente:

I.- Ante una silueta humana en colores blanco y verde en actitud de caminar, los peatones podrán cruzar la intersección.

II.- Ante una silueta humana con color rojo en actitud inmóvil, los peatones deberán abstenerse de cruzar la intersección.

III.- Ante una silueta humana en colores blanco y verde en actitud de caminar e intermitente, los peatones deberán apresurar el cruce de la intersección si ya lo iniciaron, o detenerse si no lo han realizado.

Artículo 69.- Los peatones y conductores de vehículos, deberán de obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

I.- Ante una indicación verde, los vehículos podrán avanzar. En los casos de vuelta cederán el paso a los peatones.

En el caso de no existir semáforos especiales para peatones éstos avanzarán con la indicación verde del semáforo para vehículos en la misma dirección.

II.- Frente a una indicación de flecha verde exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la flecha.

Los conductores que realicen la maniobra indicada por la flecha verde, deberán ceder el paso a los peatones.

III.- Ante la indicación ámbar los peatones y conductores deberán de abstenerse de entrar a la intersección excepto a los vehículos que se encuentren ya en ella o el detenerlo signifique por su velocidad peligro a terceros u obstrucción del tránsito, en estos casos, el conductor completará el cruce con las precauciones debidas.

IV.- Frente a una indicación roja los conductores deberán detener la marcha en la línea marcada sobre la superficie del pavimento, en ausencia de ésta, deberán detenerse antes del cruce de peatones, considerándose ésta comprendida entre la prolongación imaginaria del parámetro de las construcciones y el límite extremo de la banquetta, frente a una indicación roja para vehículo, los peatones no deberán entrar en la línea, salvo que los semáforos para peatones lo permitan.

V.- Cuando una lente de color rojo de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre la superficie de rodamiento, en ausencia de ésta, deberán detenerse al entrar a la zona de cruce de peatones o de otra área de control y poder reanudar la marcha una vez cerciorado de que no ponen en peligro a terceros.

VI.- Cuando una lente de color ámbar emita destellos intermitentes, los conductores deberán disminuir su velocidad y podrán avanzar a través de la intersección a pasar, después de tomar las precauciones necesarias.

VII.- Los semáforos, campanas y barreras instaladas en las intersecciones con ferrocarril, deberán ser obedecidas, tanto por conductores como por peatones.

Artículo 70.- Las señales de tránsito se clasificarán en preventivas, restrictivas e informativas, su significado y características son:

I.- Preventivas.- Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o el cambio de situación en la vía pública, los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que deriven de ellas; dichas señales tendrán fondo color amarillo con caracteres negros.

II.- Restrictivas.- Tienen por objeto, indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito, los conductores deberán obedecer las restricciones que puedan estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos; dichas señales tendrán fondo color blanco con caracteres rojo y negro, excepto la de alto que tendrá fondo rojo y textos blancos.

III.- Informativas.- Tienen por objeto servir de guía para localizar calles o carreteras, así como nombres de colonias y lugares de interés; dichas señales tendrán fondo color blanco o verde tratándose de señales de destino o de identificación y fondo azul en señales de servicio, los caracteres serán blancos en señales elevadas y negros en todos los demás.

Queda prohibido colocar señales, luces o instrumentos que confundan, desorienten o distraigan a los automovilistas o peatones, poniendo en riesgo su seguridad.

La violación de este precepto que genere algún accidente de tránsito, implicará responsabilidad objetiva por el infractor.

Artículo 71.- La vía pública se integra de un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos, ciclistas y peatones, así como el facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad; las vías públicas se clasifican en:

1.- Vías primarias.

a) Vías de acceso controlado.

I.- Anular o periférico.

II.- Radial.

b) Arterias principales.

I.- Eje vial.

II.- Avenida.

III.- Paseo.

IV.- Calzada.

2.- Vías secundarias.

a) Calle colectoras.

b) Calle local.

I.- Residencial.

II.- Industrial.

c) Callejón.

d) Privada.

e) Peatonal.

f) Pasaje.

g) Andador.

3.- Exclusivo para ciclistas.

4.- Área de transferencias.

Las vías públicas están debidamente conectadas con los estacionamientos de transferencia, tales como:

a) Estacionamientos y lugares de resguardo para bicicletas.

b) Terminales urbanas, suburbanas y foráneas.

c) Estaciones de camiones.

d) Otras estaciones.

Artículo 72.- Los conductores de motocicletas tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Sólo podrán viajar además del conductor, el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación.

II.- Cuando viaje otra persona además del conductor o transporte de carga, el vehículo deberá circular por el carril de la extrema derecha de la vía sobre la que circule y proceder con cuidado al rebasar a los vehículos estacionados.

III.- No deben transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso de peatones.

IV.- Transitar por un carril de circulación de vehículos automotrices, mismos que deberán respetar los conductores de vehículos de motor, por tal motivo, no deberán transitar dos o más motocicletas en posición paralela en un mismo carril.

V.- Para rebasar un vehículo de motor deberán utilizar carril diferente del que ocupa el que va a ser adelantado.

VI.- Los conductores de motocicletas deberán usar en la noche o cuando no hubiere suficiente visibilidad durante el día, el sistema de alumbrado tanto en la parte delantera como en la posterior.

VII.- Los conductores de motocicletas y en su caso sus acompañantes, deberán usar cascos y anteojos protectores.

VIII.- Se abstendrán de asirse o sujetar su vehículo a otros que transiten por la vía pública.

IX.- Señalarán de manera anticipada cuando vayan a efectuar una vuelta.

X.- No llevarán carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.

XI.- Acatarán estrictamente las disposiciones establecidas por la presente Ley.

Artículo 73.- Los conductores, sin perjuicio de las demás normas que establezca la presente Ley, deberán de observar las siguientes disposiciones:

I.- Conducir sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección y no llevar entre sus brazos a personas u objeto alguno, ni permitir que otra persona, desde un lugar diferente destinado al mismo conductor, tome el control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo.

II.- Transitar con las puertas cerradas.

III.- Cerciorarse antes de abrir las puertas, de que no existe peligro para los ocupantes del vehículo y demás ocupantes de la vía.

IV.- Disminuir la velocidad y de ser preciso, detener la marcha del vehículo, así como tomar las precauciones necesarias, ante concentraciones de peatones.

V.- Conservar respecto del vehículo que los preceda, la distancia que garantice la detención oportuna de que éste frene intempestivamente, para lo cual tomará en cuenta la velocidad y las condiciones de la vía en que transita.

VI.- Dejar suficiente espacio, en zonas urbanas, para que otro vehículo que intente adelantarlo, pueda hacerlo sin peligro, excepto cuando a su vez trate de adelantar al que lo preceda.

VII.- Utilizar y verificar que los pasajeros se coloquen los cinturones de seguridad, en los asientos delanteros y cuando el automóvil esté provisto de ellos, en los asientos traseros.

VIII.- Todo automóvil que transporte niños, además de que vaya en un asiento apropiado contemplará el anuncio de "niño a bordo".

Artículo 74.- Los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente ordenamiento, deberán de abstenerse de lo siguiente:

I.- Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificados para ello.

II.- Transportar mayor número de personas que el señalado en la tarjeta de circulación.

III.- Abastecer su vehículo de combustible, con el motor en marcha.

IV.- Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres o manifestaciones.

V.- Efectuar competencias de cualquier índole en la vía pública, sin contar con el permiso previo y por escrito de la Dirección.

VI.- Circular en sentido contrario e invadir el carril de contraflujo, así como transitar innecesariamente sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie del rodamiento que delimitan los carriles de circulación.

VII.- Cambiar de carril, dentro de los túneles de los pasos a desnivel y cuando exista raya continua, delimitando los carriles de circulación.

VIII.- Dar vuelta en "U", para prolongarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva o cima, en vías de alta densidad de tránsito y donde el señalamiento lo prohíba.

IX.- Realizar maniobras de ascenso y descenso de pasaje en los carriles centrales en las vías de acceso controlado.

X.- Utilizar equipos de sonido, con volumen tal, que contamine el ambiente con ruido, así como el uso de bocinas que impidan la audición natural.

Artículo 75.- Queda prohibido a los conductores de bicicletas y motocicletas, transitar por los carriles centrales o interiores de las vías de acceso controlado, y en los que así lo indique el señalamiento.

Las motocicletas, cuyo cilindraje sea superior a los 400 c.c. no están sujetas a esta prohibición, pero deberán transitar siempre con las luces encendidas.

Las motocicletas deportivas o con aditamentos especiales para competencia no podrán circular en áreas urbanas salvo que sean acondicionadas con equipo de iluminación que señala la presente Ley, así como la instalación de silenciador afinado a un máximo de 90 decibeles.

Queda prohibida la circulación de motocicletas y bicimotos con un cilindraje menor a los 50 c.c. que por su tamaño dificultan la visibilidad exacta a los demás conductores.

Artículo 76.- Los usuarios de la vía pública, deberán de abstenerse de todo acto que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas y causar daños a propiedades públicas y privadas, con consecuencia, queda prohibido depositar en la vía pública materiales de construcción o de cualquier índole, en caso de necesidad justificada, se recabará autorización del Municipio, quien la entregará únicamente a aquellos lugares donde dichos depósitos no signifiquen obstáculos de importancia al libre tránsito de peatones y vehículos.

Si existe un obstáculo en la vía pública y su propietario responsable no lo removiera, la autoridad podrá hacerlo poniéndolos a disposición de la instancia competente.

Artículo 77.- Para el tránsito de caravanas de vehículos o peatones, se requiere la autorización oficial solicitada con la debida anticipación, tratándose de manifestaciones de índole político sólo será necesario dar aviso a la autoridad correspondiente y con la suficiente antelación, a efecto de adoptar medidas tendientes a procurar su protección y evitar congestionamientos viales.

Artículo 78.- La velocidad máxima en la ciudad, es de 50 kilómetros por hora, excepto en zonas escolares, donde será de 25 kilómetros por hora, 30 minutos antes y después de los horarios de la entrada y salida de los planteles escolares y en donde el señalamiento indique otro límite.

La autoridad competente colocará los señalamientos indicados en el párrafo anterior, por lo menos 30 metros antes de que se inicie la escuela.

También deberán observar el límite antes mencionado ante la presencia de escolares, fuera de los horarios requeridos, en las zonas donde existan semáforos escolares, se respetará dicho límite, cuando funcionen las luces intermitentes.

En los carriles centrales o interiores de las vías de acceso controlado, la velocidad máxima se indicará mediante los señalamientos respectivos.

Los conductores de vehículos, no deberán de exceder los límites de velocidad mencionada, la reincidencia de la infracción de esta disposición, dará causa de suspensión de la licencia.

Queda prohibido, asimismo, transitar a velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones de las vías, del tránsito o de la visibilidad.

Artículo 79.- En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con la sirena y torreta luminosa encendida, las ambulancias, las patrullas, los vehículos del cuerpo de bomberos y los convoyes militares, los cuales procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán, en caso necesario dejar de atender las normas de circulación que establece la presente Ley, tomando las precauciones debidas.

Los conductores de vehículos cederán el paso a los mencionados en el párrafo anterior y los vehículos que circulen en el carril inmediato, deberán disminuir la velocidad, para permitir las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia, procurando alinearse a la derecha.

Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse o estacionarse a distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento del personal de dichos vehículos.

Artículo 80.- Las indicaciones de los agentes prevalecerán sobre la de los semáforos y señales de tránsito en casos de emergencia, accidentes o funcionamiento defectuoso de dichos instrumentos.

Artículo 81.- Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un cruce, pero en el momento no hay espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha, cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección. Se aplica la misma regla cuando el cruce carezca de señalamiento por semáforo.

Artículo 82.- En las glorietas donde la circulación esté controlada por semáforos, los conductores que entren a la circulación deberán ceder el paso a los vehículos que ya se encuentran circulando en ella.

Artículo 83.- La preferencia de una avenida, será sobre todas las calles que cruce, salvo cuando lo hace con otra también preferente.

En el cruzamiento de dos calles de preferencia, el tránsito deberá regularse por el semáforo en funcionamiento o por el agente comisionado al efecto.

Cuando un semáforo no esté funcionando o no esté el agente regulando y dirigiendo el tránsito, los vehículos que corran por las calles preferentes de Oriente a Poniente y viceversa tendrán prioridad, siempre que no existan señales que indiquen lo contrario. Las calles pavimentadas con preferentes respecto de las no pavimentadas.

Los conductores que arriben a un cruce sin señalamiento harán alto y tendrán preferencia de paso el que vea al otro vehículo por su derecha.

El conductor que arribe a un cruce con la señal de alto y la leyenda ceda el paso a un vehículo, hará alto total y permitirá que pase aquel vehículo que haya arribado antes al cruce, a continuación, procederá a arrancar para a su vez cruzar.

Artículo 84.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria, deberán ceder el paso a los vehículos que circulan por la misma.

Es obligación para los conductores que pretendan salir de una vía primaria, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda, según sea el caso y con la debida precaución, salir a los carriles laterales.

Los conductores que circulan por los laterales de una vía primaria, deberán ceder el paso a los vehículos que salen de los carriles centrales para tomar los laterales, aún cuando no exista señalización.

Artículo 85.- En los cruces de ferrocarril, éstos tendrán preferencia de paso, respecto a cualquier vehículo.

El conductor que se aproxime a un cruce de ferrocarril, deberá hacer alto a una distancia mínima de 5 metros del riel más cercano, con excepción hecha de las vías férreas o convergentes a las vías de circulación continua, en donde disminuirán la velocidad y se pararán con precaución, atendiendo en este caso a la señalización que para tal efecto instale la Dirección.

El conductor podrá cruzar las vías del ferrocarril, una vez que se haya cerciorado que no se aproxime ningún vehículo sobre los rieles.

Artículo 86.- Los conductores de vehículos de cuatro o más ruedas, deberán respetar el derecho que tienen los motociclistas para usar el carril de tránsito. Ningún vehículo podrá ser conducido sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación, ya sean pintadas o realzadas.

En vías primarias, en las que exista restricción expresa para el tránsito de cierto tipo de vehículos y no obstante transiten, se les aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 87.- El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, en una misma vía de dos carriles de doble circulación, para rebasar por la izquierda, observará las siguientes reglas:

I.- Deberá cerciorarse de que ningún automovilista que lo siga haya iniciado la misma maniobra.

II.- Una vez anunciada su intención con luz direccional o en su defecto con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo incorporarse al carril de la derecha tan pronto como sea posible y haya alcanzado la distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado. El conductor de un vehículo al que intente rebasar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

Artículo 88.- Sólo se podrá rebasar o adelantar por la derecha a otro que transite en el mismo sentido, en los siguientes casos:

I.- Cuando el vehículo al que pretenda rebasar esté a punto de dar vuelta a la izquierda.

II.- En dos o más vías de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha permita circular con mayor rapidez.

Queda prohibido rebasar vehículos por el acotamiento.

Artículo 89.- Los vehículos que transiten por vías angostas, deberán de ser conducidos a la derecha de la vía, salvo en los siguientes casos:

I.- Cuando se rebasa a otro vehículo.

II.- Cuando en una vía de doble sentido se circule en el carril derecho, esté obstruido y con ello haga necesario el transitar por la izquierda de la misma, en este caso, los conductores deberán de ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte no obstruida.

III.- Cuando se trate de una vía de un solo sentido.

IV.- Cuando se circule en una glorieta de una calle de un solo sentido de circulación.

Artículo 90.- Queda prohibido al conductor de un vehículo, rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos:

I.- Cuando no sea posible rebasarlo en el mismo sentido de circulación.

II.- Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.

III.- Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en una curva.

IV.- Cuando se encuentre a 30 metros o menos de distancia de un crucero o de un paso del ferrocarril.

V.- Para adelantar columnas de vehículos.

VI.- Donde la raya en el pavimento sea continua.

VII.- Cuando el vehículo que lo preceda haya iniciado maniobras de rebase.

Artículo 91.- En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un solo carril, podrá cambiar a otro con la precaución debida haciéndolo en forma escalonada de carril en carril.

Las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección, paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia, también podrán usarse como advertencia debiendo preferirse en estas últimas situaciones las luces intermitentes de destello.

Artículo 92.- El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse o cambiar de dirección o carril, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla con la precaución debida y avisando a los vehículos que lo sigan.

Para detener la marcha o reducir la velocidad, hará uso de la luz de freno y podrá además sacar del vehículo el brazo extendido hacia abajo. En caso de contar con luces de destello intermitentes o de emergencia, deberán utilizarse.

Artículo 93.- Para cambiar de dirección, deberá usar la luz direccional correspondiente o en su defecto, deberá sacar el brazo izquierdo extendiéndolo hacia arriba si el cambio es a la derecha y hacia abajo si va a ser hacia la izquierda.

Artículo 94.- Para dar vuelta en un cruce, los conductores deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a peatones que ya se encuentren en el arroyo y proceder de la manera siguiente:

I.- Al dar vuelta a la derecha, tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorpore.

II.- Al dar vuelta a la izquierda en los cruces en donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, la aproximación de vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central después de entrar al cruce, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central a la que se incorporen.

III.- En las calles de un solo sentido de circulación, los conductores tomarán el carril extremo izquierdo, cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a que se incorporen.

IV.- De una calle de un solo u otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y después de entrar al cruce darán vuelta a la izquierda y deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorpore.

V.- De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación será por el carril extremo izquierdo de su circulación, junto al camellón o raya central y deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorpore.

Artículo 95.- La vuelta a la derecha siempre será continua, excepto en los casos en que existan señales respectivas, para lo cual el conductor deberá proceder de la siguiente manera:

I.- Circular por el carril derecho desde una cuadra o 50 metros aproximadamente, antes de llegar al cruce donde realizará la vuelta continua.

II.- Al llegar a la intersección, si tiene luz roja el semáforo, deberá detenerse haciendo alto total y observar en ambos lados para ver si no existe la presencia de peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento antes de proceder con la vuelta continua.

III.- En caso de que sí exista la presencia de peatones o vehículos darles la preferencia de paso, según sea el caso.

IV.- Al finalizar la vuelta a la derecha, deberán tomar el carril derecho, la vuelta a la izquierda será igualmente continua cuando la vía que se aborde sea de un solo sentido, debiendo el conductor con las adecuaciones del caso, sujetarse a los lineamientos que se establecen en la presente disposición.

Artículo 96.- El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta 20 metros siempre y cuando tome las precauciones necesarias y no interfiera el tránsito en vías de circulación continua, intersecciones, se prohíbe retroceder, excepto por una obstrucción de la vía por accidente o causas de fuerza mayor que impidan continuar con la marcha.

Artículo 97.- En la noche o cuando no exista suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular deberán llevar encendidos sus faros delanteros y las luces posteriores reglamentarias, evitando que el haz luminoso deslumbré a quienes transitan en sentido opuesto o en la misma dirección.

Artículo 98.- Para que puedan circular en el Estado de Aguascalientes los camiones de carga en general, quedan sujetos a los siguientes límites de carga y dimensiones:

Peso.- Máximo del vehículo incluyendo carga: 40,000 kilos.

Largo.- No más de 8.0 metros.

Altura máxima desde el piso: No más de 4.05 metros.

Ancho máximo: 2.60 metros.

Largo máximo con remolque: No más de 12.0 metros.

A los vehículos que por sus características, tengan lentitud de desplazamiento o dimensiones excesivas, la Dirección fijará el horario, ruta y medidas de seguridad más adecuadas para su traslado.

Queda prohibido el tránsito de vehículos equipados con banda de oruga, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos de traslación que puedan dañar la superficie de rodamiento; la

contravención a esta disposición obligará al infractor a cubrir los daños causados a la vía pública, sin perjuicio de la sanción a que se hiciere acreedor.

En el caso del presente Artículo, cualquier aclaración o permiso especial para su circulación, sin obstruir las Leyes de Tránsito Federal, deberán ser solicitadas ante la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad en el Estado.

Artículo 99.- Para parar o estacionar un vehículo en la vía pública, se observarán las siguientes reglas:

I.- El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación.

II.- En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera, quedarán a una distancia máxima que no exceda de 30 centímetros de dicha acera.

III.- En zonas suburbanas, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento.

IV.- Cuando el vehículo quede estacionado en bajadas, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía; cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa; cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas, deberán colocarse cuñas apropiadas para el piso en las ruedas traseras.

V.- El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario.

VI.- Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado, deberá apagar el motor.

Cuando el conductor de un vehículo lo estacione debidamente en la vía pública, ninguna persona podrá empujarlo o desplazarlo por cualquier medio para las maniobras de estacionamiento en casos de emergencia, únicamente los agentes de la dirección podrán ordenar su desplazamiento.

Artículo 100.- Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan.

Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica a fin de pararse en forma momentánea o temporal. Los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor, detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento de una carretera local o una línea de circulación continua, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos, colocando de inmediato los dispositivos de advertencia reglamentarios, para tal efecto, se estará a lo siguiente:

I.- Si la carretera es de un solo sentido o se trata de una vía de circulación continua, se colocarán atrás del vehículo a la orilla exterior del carril.

II.- Si la carretera es de dos sentidos de circulación, deberán colocarse 100 metros hacia adelante de la orilla exterior de otro carril e igualmente hacia atrás en el mismo carril. En zona urbana, deberá colocarse un dispositivo a 20 metros atrás del vehículo inhabilitado. Los conductores que se detengan fuera del arroyo y a menos de 2 metros de éste, seguirán las mismas reglas, con la salvedad que los dispositivos de advertencia, serán colocados en la orilla de la superficie de rodamiento.

Artículo 101.- En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando sean debidas a emergencia, los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para este objeto, en caso contrario, los agentes de tránsito deberán retirarlos.

Artículo 102.- Se prohíbe estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

I.- En las aceras, camellones, andadores, isletas u otras vías reservadas a peatones.

II.- En más de una fila.

III.- Frente a una entrada de vehículos, excepto la de su propio domicilio, para estos fines queda obligado el usuario a colocar en un lugar visible el número de placas de los vehículos que usa.

IV.- A menos de 5 metros de la entrada de un estacionamiento de bomberos o en la zona opuesta a un tramo de 25 metros.

V.- En las zonas de ascenso y descenso de pasaje de vehículos de servicio público.

- VI.- En las vías de circulación continuas o frente a sus accesos o salidas.
- VII.- En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores.
- VIII.- Sobre cualquier puente de estructura elevada de una vía o en el interior de un túnel.
- IX.- En menos de 10 metros del riel más cercano del cruce ferroviario.
- X.- A menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto de una carretera de no más de 2 carriles y que cuente con doble sentido de circulación.
- XI.- A menos de 100 metros de una cima o curva sin visibilidad.
- XII.- En las áreas de cruce de peatones marcadas o no en el pavimento.
- XIII.- En las zonas en que el estacionamiento se encuentre sujeto a sistema de cobro, sin haber efectuado el pago correspondiente.
- XIV.- En las zonas de carga y descarga sin efectuar esta actividad.
- XV.- En sentido contrario.
- XVI.- En carriles exclusivos para autobuses y bicicletas.
- XVII.- Frente a estacionamientos bancarios que manejen valores.
- XVIII.- Frente a tomas de agua para el servicio de los bomberos.
- XIX.- Frente a rampas especiales de ascenso para minusválidos o a las zonas de estacionamiento para ellos.
- XX.- En zonas o vías públicas donde exista un señalamiento para este efecto.
- XXI.- En los costados derechos de las vías de un solo sentido.
- XXII.- Frente a casas-habitación o edificios que tengan rampas de acceso a cocheras.
- XXIII.- Sobre las aceras peatonales.
- XXIV.- Al lado o frente a una excavación u obstrucción, si al hacerlo dificulta u obstruye el tránsito vehicular.
- XXV.- En las calles de un solo sentido que tengan menos de 6 metros de ancho.
- XXVI.- En las calles de doble sentido que tengan menos de 10 metros de ancho.
- XXVII.- Frente a escuelas, templos, teatros u otros establecimientos de reuniones masivas.
- El conductor cuyo vehículo se detenga por falta de combustible en las arterias principales, será amonestado, conminándosele a que en lo sucesivo prevea el suministro de combustible a su vehículo.

El Estado deberá, mediante señalamiento respectivo, sujetar a determinados horarios y días de la semana la prohibición de estacionarse en la vía pública y en vialidades cuya afluencia vehicular lo permita.

Artículo 103.- Queda prohibido apartar lugares en la vía pública así como poner objetos que obstaculicen el estacionamiento de vehículos de libre tránsito, los cuales serán removidos por la Dirección en cualquier momento; es facultad de la Dirección en cualquier momento; es facultad de la Dirección autorizar a los particulares la colocación temporal de boyas, topes, macetones o cualquier otro objeto fijo o semifijo en la vía pública, en tanto no haya afectación de interés público, dicha dependencia determinará las especificaciones de estos bienes, su ubicación y demás particularidades.\par

La violación de este precepto que genere algún accidente de tránsito, implicará responsabilidad objetiva para el infractor e infractores.\par

Corresponde al Estado establecer zonas de estacionamiento exclusivo, de conformidad con los estudios que sobre el particular se realicen, siempre y cuando no afecten los derechos de terceros.

Artículo 104.- Para el establecimiento de escuelas de manejo se requiere de autorización de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad en el Estado, previa solicitud que se formule por escrito, a la que se anexará la documentación que se señale en la presente Ley.

Artículo 105.- El solicitante de una autorización para el establecimiento de una escuela de manejo, deberá acreditar además la forma en que estarán equipados los vehículos que se van a utilizar y satisfacer los requisitos que al efecto señale la presente Ley.

Artículo 106.- Los conductores de autobuses de pasajeros y de otros vehículos de transporte de los mismos, deberán circular por el carril de o por los carriles exclusivos de las vías primarias destinados a ellos, salvo caso de rebase de vehículos por accidente o descompostura, las

maniobras de ascenso y descenso de pasajeros deberán realizarse en toda ocasión junto a la acera derecha en relación con su sentido de circulación y únicamente en los lugares señalados para tal efecto.\par

Todo pasajero de los servicios urbanos podrá reportar a la Dirección, a los choferes que infrinjan este precepto, indicando el número de placas, ruta de que se trate, lugar y hora aproximada en que se cometió la infracción, la Dirección en su caso, citará a los interesados y previa justificación, impondrá la sanción a que hubiere lugar.

Artículo 107.- Los vehículos destinados al servicio público del transporte de pasajeros, deberán contar con póliza de seguro a favor del pasajero y contra daños a terceros.

Artículo 108.- Para determinar el lugar de establecimiento de sitios de vehículos de alquiler en la vía pública, se requerirá el dictamen técnico de la Dirección o en su caso, de la del Consejo Consultivo del Transporte Público. Asimismo, se deberá escuchar y atender la opinión de los vecinos.\par

Queda prohibido a los propietarios y conductores de vehículos del servicio público de transporte, utilizar la vía pública como terminal.

Artículo 109.-

Artículo 110.-

Artículo 111.-

Artículo 112.-

Artículo 113.-

Artículo 114.-

Artículo 115.-

Artículo 116.-

Artículo 117.-

Artículo 118.-

Artículo 119.-

Artículo 120.-

Artículo 121.-

Artículo 122.-

Artículo 123.-

Artículo 124.-

Artículo 125.-

Artículo 126.-

Artículo 127.-

Artículo 128.-

Artículo 129.-

Artículo 130.-

Artículo 131.-

Artículo 132.-

Artículo 133.-

Artículo 134.-

Artículo 135.-

Artículo 136.-

Artículo 137.-

Artículo 138.-

Artículo 139.-

Artículo 140.-

Artículo 141.-

Artículo 142.-

Artículo 143.-

Artículo 144.-

Artículo 145.-

Artículo 146.-

Artículo 147.-

Artículo 148.-

Artículo 149.-

Artículo 150.-

Artículo 151.-

Artículo 152.-

Artículo 153.-

Artículo 154.-

Artículo 155.-

Artículo 156.-

Artículo 157.-

Artículo 158.-

Artículo 159.-

Artículo 160.-

Artículo 161.-

Artículo 162.-

Artículo 163.-

Artículo 164.-

Artículo 165.-

Artículo 166.-

Artículo 167.-

Artículo 168.-

Artículo 169.-